

## RESOLUCIÓN GENERAL

### Y VISTO:

El Expediente ERSeP N° 277873 059 68 610 iniciado por la Empresa Provincial de la Energía de Córdoba, (E.P.E.C.), a efectos de poner en consideración de este Ente la modificación del Cuadro Tarifario, para el servicio público de suministro de energía eléctrica aprobado mediante Resolución E.P.E.C. N° 74804, en función de los precios de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Estacional aprobada mediante la Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 347/2010.

### Y CONSIDERANDO:

I) Que es competencia de este Ente, atento a la normativa vigente, el tratamiento de la cuestión planteada. Ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 inciso h) de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano – que establece que es competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*.

Que el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837 – Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece que *“...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*, asimismo, dispone que *“...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor”*. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 expresa que, *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que*

*suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”, así también, en su artículo 45 establece que, “Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”*

II) Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos –Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, siendo de traslación directa a los Costos de Compra de las Distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales.

En este contexto, con fecha 30 de Abril de 2010 se dictó la Resolución SE N° 347/2010 por medio de la cual la Secretaria de Energía de la Nación ordena la Programación Estacional de Invierno por la cual se suspende la aplicación de la Resolución S.E. N° 1169/2008, para el período comprendido entre el 01 de Junio de 2010 y el 30 de Septiembre del año en curso, redefiniendo los precios de referencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para el lapso aludido y ratificando “Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el Mercado” dispuestos por la Resolución S.E. N° 666/2009.-

En este sentido, corresponde referir lo dispuesto por la Resolución S.E. N° 347/2010, la cual establece entre sus artículos más importantes, lo siguiente: **Art. 2°** — *Suspéndese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2010 y el 30 de septiembre de 2010, de los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución N° 1169 de fecha 31 de octubre de 2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA. Art. 3°* — *Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2010 y el 31 de julio de 2010, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado indicados en el Artículo 5° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de*

su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a los identificados en el referido Artículo 5° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA. A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, equivalentes a los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el Artículo 5° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, serán los definidos en el Anexo VIII de la misma norma. **Art. 4°** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de agosto del 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a UN MIL KILOVATIOS HORA (1000 kWh/bimestre) y no superen los UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1400 kWh/bimestre). En horas de pico: PESOS VEINTICINCO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (25,50 \$/MWh). En horas restantes: PESOS VEINTICINCO POR MEGAVATIO HORA (25,00 \$/MWh). En horas de valle: PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (23,50 \$/MWh). A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N°

137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo IX de la Resolución mencionada en último término, afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de PESOS VEINTIUNO POR MEGAVATIO HORA (21 \$/MWh). **Art. 5°** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1400 kWh/bimestre) y no superen los DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre). En horas de pico: PESOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (34,20 \$/MWh). En horas restantes: PESOS TREINTA Y TRES

CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (33,70 \$/MWh). En horas de valle: PESOS TREINTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (32,20 \$/MWh). A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro

de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo X de la Resolución citada en último término, afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de PESOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (41,30 \$/MWh). **Art. 6°** — Establécese la

aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de agosto del 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean superiores a DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre). En horas de pico: PESOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (52,20 \$/MWh). En horas restantes: PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (51,70 \$/MWh).

En horas de valle: PESOS CINCUENTA CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (50,20 \$/MWh). A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo XI de la Resolución mencionada en último término, afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de PESOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (83,30 \$/MWh). **Art. 7º** — Establécense que los Precios de Referencia Estacionales de la Potencia y Energía No Subsidiados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el período comprendido entre el 1º de mayo de 2010 y el 31 de octubre de 2010, como así también los factores, precios y cargos adicionales no subsidiados a aplicar en dicho Mercado para el mismo período, son los establecidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución N° 666 de fecha 21 de agosto de 2009 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Nota N° 926 de fecha 7 de septiembre de 2009 del

*Registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia No Subsidiado (\$POTREFNS) y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores No Subsidiado (\$PESTNS) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), contemplando los Precios de Referencia de la Potencia y Energía No Subsidiados señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 666/2009 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, son los definidos en el Anexo VII de esta última norma”-*

III) Que en este contexto, corresponde referir lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución General ERSeP N° 13/2008, el cual expresa que: *“APRUÉBASE el mecanismo propuesto por la EPEC para efectuar el traslado de cada uno de los incrementos que ocurran en el Mercado Eléctrico Mayorista para el período abarcado desde Octubre de 2008 a Diciembre de 2009, incluyendo similares criterios para el traslado de la totalidad de los cargos que componen las tarifas de compra de los distribuidores eléctricos, previa presentación y aprobación por parte del ERSeP, de los Cuadros Tarifarios correspondientes y la demostración de neutralidad del incremento trasladado sobre sus ingresos globales; limitándose su aplicación, a un incremento promedio en los costos de compra de la energía eléctrica de hasta el 23,25% acumulado para el lapso aludido. Para el caso que los incrementos se sitúen por encima del tope establecido, deberá implementarse el procedimiento dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318.”* Que asimismo, cabe destacar que en el resolutivo analizado precedentemente, no se contempló específicamente el aumento relativo al traslado del costo aquí tratado, habida cuenta que dicha variación surge por la autorización que establece la Resolución S.E. N° 1169/2008 de fecha posterior al inicio del expediente y la pertinente audiencia pública que diera origen a la Resolución General ERSeP N°13/2008.

IV) Que en función de lo expuesto, con fecha 03 de Junio de 2010, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), teniendo en cuenta la incidencia

de lo dispuesto por la Secretaria de Energía de la Nación, emitió la Resolución N° 74804, por medio de la cual se aprueba la modificación tarifaria dispuesta por la S.E., aplicable a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de Junio de 2010 hasta el 30 de septiembre del presente año. Al respecto la Distribuidora expresa que, *“...Se remite el presente a consideración, debiéndose solicitar al ERSeP la aprobación de las tarifas que sufrieron cambios por aplicación de la Resolución S.E. N° 347/2010 (se adjunta a la presente), como ser: Anexo 1 que rige desde el 1° de junio de 2010 hasta el 31 de julio de 2010 y el Anexo 2 que rige para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2010”*.-

Que resulta entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, E.P.E.C., en el sentido de la pertinencia de la modificación de sus tarifas, aplicable a partir del 01 de Junio de 2010, teniendo en cuenta la Reprogramación Estacional dispuesta por la Secretaría de Energía de la Nación mediante la Resolución de tratamiento.-

**V)** Que en el Informe Técnico N° 079/2010, emitido por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, se efectúa el siguiente análisis; *“...tomando como referencia la conformación del mercado empleada al trasladarse a Tarifas para Usuarios Finales la Resolución SE N° 1169/2008, debe recordarse que la Matriz de Transacción Económica de EPEC como Distribuidor en el Mercado Eléctrico Mayorista reflejó un incremento promedio en el precio monómico de compra del 14,78% con respecto a los valores vigentes hasta el dictado de dicha norma, lo que fue trasladado a Tarifa para Usuarios Finales acorde a lo dispuesto por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 13/2008. Por tal motivo, al suspenderse ahora tales incrementos para el período 01/06/2010 a 31/07/2010, y al reducirlos para el período 01/08/2010 a 30/09/2010, técnicamente se interpreta que resulta factible el traslado directo y automático de dichos ajustes a las Tarifas para Usuarios Finales. Fundamentando la idea expuesta, corresponde resaltar que, para idéntica Matriz de Transacción Económica de EPEC como Distribuidor en el Mercado Eléctrico Mayorista, el precio monómico de compra de dicha prestadora para el período 01/06/2010 a 31/07/2010 resultaría, de igual manera que para idéntico lapso del año 2009, en promedio, solo un 10,59% superior al vigente a partir de la aplicación de la Resolución SE N° 1434/2004, es*

decir, un 3,65% inferior al precio monómico de compra promedio determinado a partir de la instauración de la Resolución SE N° 1169/2008. Por su parte, a partir de los costos de compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista previstos por la Resolución SE N° 347/2010 para el período 01/08/2010 a 30/09/2010, de igual manera que para idéntico lapso del año 2009, el precio monómico de compra promedio de la Distribuidora se incrementaría en un 11,84% con respecto al resultante previo a la vigencia de la mencionada Resolución N° 1169/2008, es decir, un 2,56% menor que el resultante de la aplicación de esta última”.-

Que, asimismo, el citado Informe señala, **“1-Tarifas para Usuarios Finales a aplicar para el período comprendido entre el 01 de Junio de 2010 y el 31 de Julio de 2010.** Para dicho período, el artículo 3° de la Resolución SE N° 347/2010 dispuso un ajuste en los precios de referencia estacionales del Mercado Eléctrico Mayorista correspondientes a la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia, según el siguiente detalle: a) Para consumos bimestrales mayores a 1000 kWh y hasta 1400 kWh. b) Para consumos bimestrales mayores a 1400 kWh y hasta 2800 kWh. c) Para consumos bimestrales mayores a 2800 kWh. Dicho ajuste consiste en igualar los aludidos precios de referencia a los establecidos en el artículo 5° de la Resolución SE N° 1169/2008, correspondientes a la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia, cuyos consumos bimestrales sean menores o iguales que 1000 kWh. En ese sentido, para determinar el ajuste de las Tarifas para Usuarios Finales correspondientes a los segmentos del mercado descritos, se empleó la metodología aprobada por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 13/2008 y prorrogada por el artículo 4° de la Resolución General ERSeP 07/2009, procediendo a determinar la incidencia de los nuevos precios sancionados sobre el costo total de compra de la energía adquirida por la EPEC. Para ello, se tomó como referencia idéntica composición del mercado que la empleada al implementar la Resolución SE N° 1169/2008 y se incluyeron los mismos índices de pérdidas, alcanzando, por extrapolación, al mercado de las Distribuidoras Cooperativas, en base a las declaraciones que dichos prestadores efectuaron a la EPEC para la composición tomada como referencia. En lo referido a la obtención de las Tarifas para Usuarios Finales, al utilizar idéntica metodología y al considerar los mismos índices de pérdidas empleados en el último



ajuste, se alcanzará similar resultado en el flujo de ingresos-egresos, lo que se manifestará como un efecto neutro. Asimismo, con la finalidad de asegurar que se logre dicho propósito, se realizó un exhaustivo análisis del Cuadro Tarifario resultante, propuesto por la Distribuidora, pudiendo observarse que, para cada segmento dentro de las categorías tarifarias alcanzadas, los cargos se ajustaron implementando estrictamente las modificaciones dispuestas por la Secretaría de Energía, adicionando un porcentaje correspondiente a los niveles de pérdidas existentes en las redes de dicha prestadora según el nivel de tensión y punto en el que se encuentren conectados los usuarios a los que se destina cada valor del Cuadro Tarifario propuesto, tal lo efectuado normalmente para situaciones como la aquí planteada. Finalmente, para la conformación del mercado tomada como referencia, bajo las argumentaciones y procedimientos descriptos, y considerando la composición de costos de la Distribuidora expuesta al proponer la metodología aquí empleada para trasladar las adecuaciones de los costos de compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista a Tarifa para Usuarios Finales, el ajuste promedio efectuado sobre las tarifas de compra de la Distribuidora se traduce en un incremento promedio del precio monómico de venta que asciende en un 4,55% con respecto al vigente hasta el dictado de la Resolución SE N° 1169/2008. Visto desde otra perspectiva, el ajuste actualmente efectuado redundaría en una disminución promedio en el precio monómico de venta, respecto del obtenido a partir de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2008, que alcanzaría el 1,70%. No obstante ello, los ajustes reales sobre las tarifas finales aplicables a cada tipo de usuario en particular dependen, como antes se explicitara, de la categoría y segmento en que el mismo se encuadre.

**2. Tarifas para Usuarios Finales a aplicar para el período comprendido entre el 01 de Agosto de 2010 y el 30 de Septiembre de 2010.** Para el lapso indicado, los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010 imponen un nuevo ajuste en los precios de referencia estacionales del Mercado Eléctrico Mayorista para la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia, según idéntica segmentación a la dispuesta por la Resolución SE N° 1169/2008. Dicha medida consiste en diferenciar nuevamente los precios de referencia de cada uno de los segmentos ya ajustados para los meses de Junio y Julio de 2010, pero en menor grado que lo dispuesto por la antes mencionada Resolución SE N° 1169/2008, aunque siempre hablando de la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas

como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia. En ese sentido, para determinar el incremento en las Tarifas para Usuarios Finales para la segmentación del mercado prevista, empleando la metodología aprobada por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 13/2008 y prorrogada por el artículo 4° de la Resolución General ERSeP N° 07/2009, se procedió a determinar la incidencia de los nuevos precios sancionados sobre el costo total de compra de la energía adquirida por la EPEC, bajo las mismas premisas de trabajo expuestas en el punto 1 anterior. En lo referido a las Tarifas para Usuarios Finales así obtenidas, al resultar de idéntica metodología que la antes expuesta, y por haberse considerado los mismos índices de pérdidas que los empleados para la obtención de las tarifas de aplicación a lo largo Junio y Julio de 2010, se asegurará similar resultado en cuanto al flujo de ingresos-egresos, manifiesto también como un efecto neutro. No obstante ello, se realizó un pormenorizado análisis del Cuadro Tarifario resultante, propuesto por la Distribuidora, pudiendo observarse que para cada segmento dentro de las categorías tarifarias alcanzadas, los cargos se ajustaron implementado estrictamente el incremento dispuesto por la Secretaría de Energía, adicionando un porcentaje correspondiente a los niveles de pérdidas existentes en las redes de dicha prestadora según el nivel de tensión y punto en el que se encuentren conectados los usuarios a los que se destina cada valor del Cuadro Tarifario propuesto, tal lo efectuado normalmente para situaciones como la actualmente planteada. Nuevamente ahora, para la conformación del mercado empleada para determinar los ajustes tarifarios, bajo las argumentaciones y procedimientos descriptos, y considerando la composición de costos de la Distribuidora indicada precedentemente, el ajuste promedio efectuado sobre los tarifas de compra de la Distribuidora con respecto a los precios de referencia vigentes previo al dictado de la Resolución SE N° 1169/2008, se traduce en un incremento promedio del precio monómico de venta a usuarios finales que asciende en un 5,09%. O bien, visto desde la otra perspectiva, el ajuste actualmente efectuado redundaría en una disminución promedio de dicho monómico de aproximadamente el 1,19% respecto del obtenido a partir de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2008. No obstante ello, como también se indicara anteriormente, los ajustes reales sobre las tarifas finales aplicables a cada tipo de usuario en particular, dependen de la categoría y segmento en la que el mismo se encuadre. **3.- Tarifas para Usuarios Finales Sin Subsidio a aplicar desde el 01 de Mayo de 2010 y hasta el 31 de Octubre de 2010.** Para el lapso aludido, el artículo 7° de la Resolución SE

*N° 347/2010 establece que los Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados, instaurados por el artículo 7° de la Resolución SE N° 652/2009, son los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución SE N° 666/2009, indicando que los mismos deberán ser incluidos en los respectivos Cuadros Tarifarios, a los fines de explicitar los subsidios otorgados a cada usuario de las distribuidoras, dispuestos por el Gobierno Nacional. En función de ello, tal lo determinado por la EPEC, surge que el Cuadro Tarifario Sin Subsidio a ser aplicado a los consumos efectuados desde el 01/05/2010 al 31/10/2010, contemplando los precios de referencia del Mercado Eléctrico Mayorista no subsidiados precedentemente referidos se conformaría de idénticos valores que los determinados a tal fin, al implementarse los ajustes dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 07/2009, explicitados en el Anexo II de la citada norma”.-*

Que de lo precedentemente expuesto surge que lo oportunamente planteado por la E.P.E.C. en cuanto al traslado a Tarifas para Usuarios Finales de los ajustes sufridos por los precios de referencia en el MEM, los cuales surgen de la aplicación de la Resolución S.E. N° 347/2010, se ajusta a lo previsto por el art. 4° de la Resolución General E.R.Se.P. N° 07/2009.-

**VI)** Finalmente, el Informe Técnico de referencia concluye que correspondería, *“1.-Trasladar a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por el artículo 3° de la Resolución SE N° 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC N° 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 1 del presente informe, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010. 2.- Trasladar a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC N° 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 2 del presente informe, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010. 3.-Establecer que las Tarifas de Referencia Sin Subsidios surgidas de la implementación del artículo 7° de la Resolución SE N° 347/2010, obtenidos a partir de los Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el*

Mercado, con vigencia desde el 01 de Mayo de 2010, se mantendrán en idénticos valores que los especificados en el Anexo II de la Resolución General ERSeP N° 07/2009. 4.- Establecer que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE N° 652/2009, la EPEC deberá explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 7° de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como “Subsidio Estado Nacional”, el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado. 5.-Instruir a la EPEC a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución N° 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse, acreditando en las facturaciones subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de “Reposición Subsidio Estado Nacional”, las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario. 6.- Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010, según detalle incorporado como Anexo 3 del presente informe, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa N° 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación del artículo 3° de la Resolución SE N° 347/2010. 7.-Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010, según detalle incorporado como Anexo 4 del presente informe, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa N° 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010. 8.- Indicar que, para la facturación de la energía suministrada por las Cooperativas Distribuidoras de

*Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales a partir del 01 de Mayo de 2010, las Tarifas de Referencia Sin Subsidio se mantendrán en idénticos valores a los definidos luego de que, el Cuadro Tarifario de Referencia Sin Subsidio implementado por medio de Resolución General ERSeP N° 07/2009, fuera ajustado en idéntico valor absoluto que el surgido de aplicar a su equivalente subsidiado, el incremento porcentual autorizado por la Resolución General ERSeP N° 03/2010, para los casos que correspondiera, según artículo 2° de esta última. 9.-Establecer que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE N° 652/2009, las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba deberán explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como "Subsidio Estado Nacional", el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado. 10.-Instruir a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución N° 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse sus importes, acreditando en las facturas subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario".-*

**VII)** Que, por lo tanto, es oportuna la modificación de los cuadros tarifarios de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (E.P.E.C.), acorde a lo previsto en la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 347 del presente año, siempre que la misma no signifique un incremento acumulado de los costos de compra de la energía que supere el 20 %, establecido por la Resolución General E.R.Se.P. N° 07/2009.

**VIII)** Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, *"El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."*.

Por todo ello, normas citadas, el Informe del Área Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de fecha 09 de Junio de 2010, el Dictamen emitido por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica N° 359/2010 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: TRASLÁDASE** a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por el artículo 3º de la Resolución SE N° 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC N° 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 1 de la presente Resolución, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010.

**ARTÍCULO 2º: TRASLÁDASE** a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución SE N° 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC N° 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 2 de la presente Resolución, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010.

**ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE** que las Tarifas de Referencia Sin Subsidios surgidas de la implementación del artículo 7° de la Resolución SE N° 347/2010, obtenidos a partir de los Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el Mercado, con vigencia desde el 01 de Mayo de 2010, se mantendrán en idénticos valores que los especificados en el Anexo II de la Resolución General ERSeP N° 07/2009.

**ARTÍCULO 4°: ESTABLÉCESE** que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE N° 652/2009, la EPEC deberá explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 7° de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como “Subsidio Estado Nacional”, el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado.

**ARTÍCULO 5°: ORDÉNASE** a la EPEC a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución N° 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse, acreditando en las facturaciones subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de “Reposición Subsidio Estado Nacional”, las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario.

**ARTÍCULO 6°: APRUÉBASE** los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010, según detalle incorporado como Anexo 3 de la presente Resolución, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa N° 4 – Cooperativas

Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación del artículo 3º de la Resolución SE N° 347/2010.

**ARTÍCULO 7º: APRUÉBASE** los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010, según detalle incorporado como Anexo 4 de la presente Resolución, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa N° 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación de los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución SE N° 347/2010.

**ARTÍCULO 8º: ORDÉNASE** a la E.P.E.C. la facturación de la energía suministrada por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales a partir del 01 de Mayo de 2010, las Tarifas de Referencia Sin Subsidio se mantendrán en idénticos valores a los definidos luego de que, el Cuadro Tarifario de Referencia Sin Subsidio implementado por medio de Resolución General ERSeP N° 07/2009, fuera ajustado en idéntico valor absoluto que el surgido de aplicar a su equivalente subsidiado, el incremento porcentual autorizado por la Resolución General ERSeP N° 03/2010, para los casos que correspondiera, según artículo 2º de esta última.

**ARTÍCULO 9º: ESTABLÉCESE** que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º de la Resolución SE N° 652/2009, las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba deberán explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 15º de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como “Subsidio Estado Nacional”, el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado.-



**ARTÍCULO 10°: ORDÉNASE** a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, recalculer los importes referidos a los consumos residenciales que hubieran sido cobrados, acreditando en las facturas subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de “Reposición Subsidio Estado Nacional”, las sumas inicialmente abonadas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario. Asimismo especificar que, en aquellos casos en que algún usuario residencial no haya abonado las facturas elaboradas para dichos meses, se deberá realizar la refacturación correspondiente, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales que surjan de adicionar al Cuadro Tarifario vigente según Resolución General ERSeP N° 15/2008, los ajustes dispuestos en el punto precedente, como así también las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio, de acuerdo al mecanismo que a tales fines se disponga.-

**ARTÍCULO 11°: INSTRÚYASE** a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución N° 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse sus importes, acreditando en las facturas subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de “Reposición Subsidio Estado Nacional”, las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario.-

**ARTÍCULO 12°: PROTOCOLÍCESE**, hágase saber, dése copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

## **ANEXO 1**

**Tarifas para Usuarios Finales a aplicar por la EPEC para el período comprendido entre el 01 de Junio de 2010 y el 31 de Julio de 2010.**

### **TARIFA Nº 1 - RESIDENCIAL**

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad registrá la TARIFA Nº 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifa Solidaria: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el ERSeP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada a EPEC la correspondiente Resolución del Ente Regulador.
- h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados: de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T.

**Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e) y f), se aplicará:**

**Suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:**

**Cargo fijo mensual (CFM)**

(Pesos cinco con tres mil ochocientos treinta y cinco diezmilésimos).....\$ 5,3835

**Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO)**

(Pesos cero ).....\$ 0,0000

**Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO- AC)**

(Pesos cero).....\$ 0,0000

**Por cada kWh consumido:**

(Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,12661

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 80 kWh por mes y menores o iguales a 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

*Cargo fijo mensual (CFM)*

(Pesos cinco con cuatro mil seiscientos treinta diezmilésimos) .....\$ 5,4630

*Cargo fijo T O (CFTO)*

(Pesos cero) .....\$ 0,0000

*Cargo fijo TO (CFTO- AC)*

(Pesos cero).....\$ 0,0000

**Por cada kWh consumido:**

(Pesos cero con catorce mil doscientos setenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,14271

**Suministros cuyos consumos superen los 120 kWh por mes:**

**Consumos hasta 500 kWh por mes**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos)..... \$ 6,8287

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos) ..... \$ 1,8125

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) ..... \$ 1,8900

**Por cada kWh consumido:**

*Los primeros 120 kWh por mes*

(Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,17272

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,27558

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,28441

**Consumos mayores a 500 kWh**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos) ..... \$ 9,2512

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) ..... \$ 2,5375

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) ..... \$ 2,4300

**Por cada kWh consumido:**

**Para consumos mayores a 500 kWh/Mes y menores o iguales a 700 kWh/Mes:**

*Los primeros 120 kWh por mes*

(Pesos cero con diecisiete mil ochocientos ochenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,17881

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con veintiocho mil ciento sesenta y siete cienmilésimos).....\$ 0,28167

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con veintinueve mil cincuenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,29051

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos).....\$ 0,29383

**Para consumos mayores a 700 kWh/Mes y menores o iguales a 1400 kWh/Mes:**

*Los primeros 120 kWh por mes*

(Pesos cero con dieciocho mil cuatrocientos setenta y un cienmilésimos) .....\$ 0,18471

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con veintiocho mil setecientos cincuenta y siete cienmilésimos).....\$ 0,28757

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos).....\$ 0,29640

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con veintinueve mil novecientos setenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,29972

**Para consumos que superen los 1400 kWh /Mes:**

*Los primeros 120 kWh por mes*

(Pesos cero con dieciocho mil novecientos noventa y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,18995

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con veintinueve mil doscientos ochenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,29281

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta mil ciento sesenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,30165

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta mil cuatrocientos noventa y seis cienmilésimos).....\$ 0,30496

**Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:**

**1. Para consumos comprendidos entre 0 y 80 kWh y mayores a 80 y hasta 120 kWh por mes:**

Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acápite anterior).

**2. Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos) ..... \$ 6,8287

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos uno con ocho mil

ciento veinticinco diezmilésimos) .....\$ 1,8125

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) ..... \$ 1,8900

*Por cada kWh consumido:*

*Los primeros 120 kWh por mes*

(Pesos cero con diecisiete mil  
doscientos setenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,17272

**Los siguientes 180 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y seis mil  
ochocientos veinte cienmilésimas).....\$ 0,36820

**El excedente de 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos  
noventa cienmilésimos).....\$ 0,38290

**3. Para consumos superiores a 500 kWh por mes:**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos) .....\$ 9,2512

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos dos con cinco mil  
trescientos setenta y cinco diezmilésimos) .....\$ 2,5375

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) .....\$ 2,4300

*Los primeros 120 kWh mes:*

*-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes*

*(Pesos cero con diecisiete mil ochocientos*

*ochenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,17881*

*-Para consumos mayores a 700 kWh por mes y hasta 1.400 kWh por mes*

*(Pesos cero con dieciocho mil cuatrocientos*

*setenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,18471*

*-Para consumos mayores a 1.400 kWh por mes*

*(Pesos cero con dieciocho mil novecientos*

*noventa y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,18995*

**Para el excedente de 120 kWh se facturará:**

**Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes:**

**Los siguientes 180 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimas).....\$ 0,36820

**Los siguientes 1.200 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos noventa cienmilésimos).....\$ 0,38290

**El excedente de 1.500 kWh por mes**

(Pesos cero con cuarenta y dos mil ochocientos setenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,42872

*Suministros cuyos consumos sean mayores o iguales a 2.000 kWh por mes:*

**Los siguientes 180 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y siete mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimas).....\$ 0,37355

**Los siguientes 1.200 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y ocho mil ochocientos veinticinco cienmilésimos).....\$ 0,38825

**El excedente de 1.500 kWh por mes**

(Pesos cero con cuarenta y tres mil cuatrocientos siete cienmilésimos).....\$ 0,43407

**Para los servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:**

**Para consumos hasta 500 kWh por mes**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos).....\$ 6,8287

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos) ..... \$ 1,8125

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) .....\$ 1,8900

**Por cada kWh consumido:**

*Los primeros 200 kWh por mes*

(Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,12661

Los siguientes 300 kWh por mes

(Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)..... \$ 0,28441

**Para consumos mayores a 500 kWh por mes:**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos) .....\$ 9,2512

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) ..... \$ 2,5375

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)..... \$ 2,4300

**Por cada kWh consumido:**

**Para consumos mayores a 500 kWh/mes y menores a 700 kWh/mes**

*Los primeros 200 kWh por mes*

(Pesos cero con trece mil doscientos setenta cienmilésimos) .....\$ 0,13270

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con veintinueve mil cincuenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,29051

**Los siguientes 200 kWh por mes**

(Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos).....\$ 0,29383

**Para consumos mayores a 700 kWh/mes y menores o iguales a 1400 kWh/mes**

*Los primeros 200 kWh por mes*

(Pesos cero con trece mil ochocientos sesenta cienmilésimos) .....\$ 0,13860

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos).....\$ 0,29640

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con veintinueve mil novecientos setenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,29972



**Para consumos que superen los 1400 kWh/mes:**

*Los primeros 200 kWh por mes*

(Pesos cero con catorce mil trescientos ochenta y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,14384

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta mil ciento sesenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,30164

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta mil cuatrocientos noventa y seis cienmilésimos).....\$ 0,30496

**NOTA:**

A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75.

**TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS**

**3.1.3. Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)**

b) Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).**

(Pesos ocho con dos mil seis diezmilésimos)....\$ 8,2006

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes**

**(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).**

(Pesos uno con tres mil cincuenta diezmilésimos) ..... \$ 1,3050

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes**

**(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos) .....\$ 1,5552

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**

(Pesos tres con ocho mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos) .....\$ 3,8428

**Por cada kWh consumido:**

**b.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06533

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil  
novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil  
seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con seis mil  
quinientos treinta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06533

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil  
novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil  
seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con seis mil  
quinientos treinta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06533

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil  
novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil  
seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con seis mil  
quinientos treinta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06533

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil  
novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil  
seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

**b.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con siete mil setecientos uno cienmilésimos) .....\$ 0,07701

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cinco mil ciento treinta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,05132

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cinco mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,05869

**b.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con diez mil seiscientos ochenta cienmilésimos) .....\$ 0,10680

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil cuatrocientos cienmilésimos) .....\$ 0,07400

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con ocho mil trescientos catorce cienmilésimos) .....\$ 0,08314

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con once mil seiscientos cinco cienmilésimos) .....\$ 0,11605

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con ocho mil trescientos veintiséis cienmilésimos) .....\$ 0,08326

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,09239

**b.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con once mil seiscientos setenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,11672

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con ocho mil  
trescientos cincuenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,08354

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con nueve mil  
doscientos quince cienmilésimos) ..... \$ 0,09215

**b.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con catorce mil setecientos  
cincuenta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,14756

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con once mil cuatrocientos  
treinta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,11438

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con doce mil doscientos  
noventa y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,12299

**4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD**

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

**4.1 Suministros sin facturación de potencia.**

**a) En Baja Tensión:**

**Por cada kWh consumido:**

(Pesos cero con catorce mil  
ochocientos cuarenta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,14848

**b) En Media Tensión:**

**Por cada kWh consumido:**

(Pesos cero con trece mil  
ciento setenta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,13176

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

**4.2 Suministros con facturación de potencia**

**4.2.1 Baja Tensión (220/380 V)**

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW y hasta 1.200 (un mil doscientos) kW.

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).**

(Pesos quince con  
ochocientos sesenta diezmilésimos).....\$ 15,0860

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos dos con dos mil  
seiscientos ochenta diezmilésimos) .....\$ 2,2680

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)**

(Pesos diez con seis mil  
ciento uno diezmilésimos).....\$ 10,6101

**Por cada kWh consumido:**

**a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil  
trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil  
uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil  
treinta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,04031

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil  
trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil  
uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil  
treinta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,04031

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil  
trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil  
uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,04031

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos)..... \$ 0,04031

**a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con seis mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,06662

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cuatro mil trescientos cinco cienmilésimos) ..... \$ 0,04305

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cinco mil trescientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,05320

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,09982

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil ochocientos veintitrés cienmilésimos) .....\$ 0,06823

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con ocho mil cuarenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,08042

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con diez mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,10955

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil setecientos noventa y seis cienmilésimos) .....\$ 0,07796

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos) .....\$ 0,09014

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con once mil ciento doce cienmilésimos) .....\$ 0,11112

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil novecientos sesenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,07966

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con nueve mil cincuenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,09052

**4.2.2 Media Tensión (13.200 y 33.000 V)**

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).**

(Pesos once con trescientos uno diezmilésimos) ..... \$ 11,0301

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos) ..... \$ 1,9440

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**

(Pesos siete con dos mil trescientos cuarenta y uno diezmilésimos) .....\$ 7,2341

**Por cada kWh consumido:**

**a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03789

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02324

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) ..... \$ 0,02712

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03789

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02324

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) ..... \$ 0,02712

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03789

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02324

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) ..... \$ 0,02712

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03789

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02324

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) ..... \$ 0,02712

**a.2 Destinado a suministros de Alumbrado Público.**



**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil  
ciento treinta y seis cienmilésimos).....\$ 0,05136

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil  
novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,03969

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil  
seiscientos cincuenta cienmilésimos) .....\$ 0,04650

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con ocho mil  
sesenta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,08068

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil  
ciento sesenta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,06167

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil  
catorce cienmilésimos) .....\$ 0,07014

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con nueve mil  
veinticinco cienmilésimos) .....\$ 0,09025

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil ciento  
veintitrés cienmilésimos) .....\$ 0,07123

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil novecientos  
setenta cienmilésimos) .....\$ 0,07970

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.****En Horario de Pico**

(Pesos cero con nueve mil  
ciento ocho cienmilésimos) .....\$ 0,09108

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil  
ciento sesenta y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,07164

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil  
novecientos cuarenta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,07947

**a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con doce mil doscientos  
noventa y seis cienmilésimos) .....\$ 0,12296

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con diez mil trescientos  
cincuenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,10352

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con once mil  
ciento treinta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,11135

**NOTA:** Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de pérdidas de Transformación.

**4.2.3 Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)**

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 kW.-

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).**

(Pesos seis con ocho mil  
ochocientos diecisiete diezmilésimos) ..... \$ 6,8817

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos uno con cinco mil  
quinientos cincuenta y dos diezmilésimos) ..... \$ 1,5552

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)**

(Pesos tres con seis mil  
setecientos y cinco diezmilésimos)..... \$ 3,6705

**Por cada kWh consumido:**

**a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil seiscientos  
treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,03637

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil doscientos  
veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,02220

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,02594

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,03637

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,02220

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02594

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,03637

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,02220

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02594

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,03637

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,02220

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02594

**a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil cinco cienmilésimos) .....\$ 0,05005

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,03864

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil quinientos treinta cienmilésimos) .....\$ 0,04530

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con siete mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,07869

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil once cienmilésimos) .....\$ 0,06011

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con seis mil ochocientos treinta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,06838

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con ocho mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,08794

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil novecientos treinta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,06937

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos) .....\$ 0,07763

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con ocho mil ochocientos ochenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,08885

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,06985

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil setecientos cincuenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,07751

**a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con once mil novecientos  
sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,11969

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con diez mil  
sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,10069

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con diez mil ochocientos  
treinta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,10835

**NOTA:**

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3 , se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.
- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.
- A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto "s" de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

**ANEXO 2**

**Tarifas para Usuarios Finales a aplicar por la EPEC para el período comprendido entre el 01 de Agosto de 2010 y el 30 de Septiembre de 2010.**

**TARIFA Nº 1 - RESIDENCIAL**

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas ti-

titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.

- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad registrará la TARIFA N° 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- i) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- j) Tarifa Solidaria: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el ERSeP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada a EPEC la correspondiente Resolución del Ente Regulador.
- k) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados: de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T.

**Para los servicios comprendidos en los acápite a), b), c), e) y f), se aplicará:**

**Suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:**

**Cargo fijo mensual (CFM)**

(Pesos cinco con tres mil ochocientos treinta y cinco diezmilésimos).....\$ 5,3835

**Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO)**

(Pesos cero ).....\$ 0,0000

**Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO- AC)**

(Pesos cero).....\$ 0,0000

**Por cada kWh consumido:**

(Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,12661

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 80 kWh por mes y menores o iguales a 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

*Cargo fijo mensual (CFM)*  
(Pesos cinco con cuatro mil seiscientos treinta diezmilésimos) .....\$ 5,4630

*Cargo fijo T O (CFTO)*  
(Pesos cero) .....\$ 0,0000

*Cargo fijo TO (CFTO- AC)*  
(Pesos cero).....\$ 0,0000

**Por cada kWh consumido:**  
(Pesos cero con catorce mil doscientos setenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,14271

**Suministros cuyos consumos superen los 120 kWh por mes:**

**Consumos hasta 500 kWh por mes:**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**  
(Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos)..... \$ 6,8287

**Cargo Fijo TO (CFTO)**  
(Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos) ..... \$ 1,8125

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**  
(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) ..... \$ 1,8900

**Por cada kWh consumido:**

*Los primeros 120 kWh por mes*  
(Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,17272

Los siguientes 80 kWh por mes  
(Pesos cero con veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,27558

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,28441

**Consumos mayores a 500 kWh**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos nueve con dos mil quinientos doce  
diezmilésimos) ..... \$ 9,2512

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos dos con cinco mil trescientos  
setenta y cinco diezmilésimos) ..... \$ 2,5375

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) ..... \$ 2,4300

**Por cada kWh consumido:**

**Para consumos mayores a 500 kWh por Mes:**

*Los primeros 120 kWh por mes*

(Pesos cero con diecinueve mil cuatrocientos  
seis cienmilésimos) .....\$ 0,19406

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con veintinueve mil seiscientos  
noventa y dos cienmilésimos).....\$ 0,29692

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta mil quinientos  
setenta y seis cienmilésimos).....\$ 0,30576

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta mil novecientos  
ocho cienmilésimos).....\$ 0,30908

**Para consumos mayores a 700 kWh/Mes y menores o iguales a 1400 kWh/Mes:**

*Los primeros 120 kWh por mes*

(Pesos cero con veintiuno mil cuatrocientos  
sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,21469

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y un mil  
setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,31755

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y dos mil seiscientos  
treinta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,32638

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y dos mil novecientos  
setenta cienmilésimos).....\$ 0,32970

**Para consumos que superen los 1400 kWh /Mes:**



*Los primeros 120 kWh por mes*

(Pesos cero con veintitrés mil trescientos  
veintidós cienmilésimos) .....\$ 0,23322

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y tres mil seiscientos  
ocho cienmilésimos).....\$ 0,33608

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y cuatro mil cuatrocientos  
noventa y uno cienmilésimos).....\$ 0,34491

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y cuatro mil  
ochocientos veintidós cienmilésimos).....\$ 0,34822

**Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:**

**1. Para consumos comprendidos entre 0 y 80 kWh y mayores a 80 y hasta 120 kWh por mes:**

Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acápite anterior).

**2. Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos seis con ocho mil doscientos  
ochenta y siete diezmilésimos) ..... \$ 6,8287

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos uno con ocho mil  
ciento veinticinco diezmilésimos) .....\$ 1,8125

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) ..... \$ 1,8900

*Por cada kWh consumido:*

*Los primeros 120 kWh por mes*

(Pesos cero con diecisiete mil  
doscientos setenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,17272

**Los siguientes 180 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y seis mil  
ochocientos veinte cienmilésimas).....\$ 0,36820

**El excedente de 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y ocho mil  
doscientos noventa cienmilésimos)..... \$ 0,38290

**3. Para consumos superiores a 500 kWh por mes:**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**  
(Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos) ..... \$ 9,2512

**Cargo Fijo TO (CFTO)**  
(Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) ..... \$ 2,5375

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**  
(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) .....\$ 2,4300

*Los primeros 120 kWh mes:*

*-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes*

*(Pesos cero con diecinueve mil cuatrocientos seis cienmilésimos) .....\$ 0,19406*

*-Para consumos mayores a 700 kWh por mes y hasta 1.400 kWh por mes*

*(Pesos cero con veintiuno mil cuatrocientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,21469*

*-Para consumos mayores a 1.400 kWh por mes*

*(Pesos cero con veintitrés mil trescientos veintidós cienmilésimos) .....\$ 0,23322*

**Para el excedente de 120 kWh se facturará:**

**Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes:**

**Los siguientes 180 kWh por mes**  
(Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimas).....\$ 0,36820

**Los siguientes 1.200 kWh por mes**  
(Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos noventa cienmilésimos).....\$ 0,38290

**El excedente de 1.500 kWh por mes**  
(Pesos cero con cuarenta y dos mil

ochocientos setenta y dos cienmilésimos.....\$ 0,42872

*Suministros cuyos consumos sean mayores o iguales a 2.000 kWh por mes:*

**Los siguientes 180 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y siete mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimas).....\$ 0,37355

**Los siguientes 1.200 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y ocho mil ochocientos veinticinco cienmilésimos).....\$ 0,38825

**El excedente de 1.500 kWh por mes**

(Pesos cero con cuarenta y tres mil cuatrocientos siete cienmilésimos).....\$ 0,43407

**Para los servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:**

**Para consumos hasta 500 kWh por mes:**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos).....\$ 6,8287

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos) ..... \$ 1,8125

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) .....\$ 1,8900

**Por cada kWh consumido:**

*Los primeros 200 kWh por mes*

(Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,12661

Los siguientes 300 kWh por mes

(Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)..... \$ 0,28441

**Para consumos mayores a 500 kWh por mes:**

**Cargo Fijo Mensual (CFM)**

(Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos) .....\$ 9,2512

**Cargo Fijo TO (CFTO)**

(Pesos dos con cinco mil

trescientos setenta y cinco diezmilésimos) ..... \$ 2,5375

**Cargo Fijo TO (CFTO- AC)**

(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)..... \$ 2,4300

**Por cada kWh consumido:**

**Para consumos mayores a 500 kWh/Mes y menores a 700 kWh/mes:**

*Los primeros 200 kWh por mes*

(Pesos cero con catorce mil setecientos noventa y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,14795

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta mil quinientos setenta y seis cienmilésimos).....\$ 0,30576

**Los siguientes 200 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta mil novecientos ocho cienmilésimos).....\$ 0,30908

**Para consumos mayores a 700 kWh/Mes y menores o iguales a 1400 kWh/Mes:**

*Los primeros 200 kWh por mes*

(Pesos cero con dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,16858

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y dos mil seiscientos treinta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,32638

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y dos mil novecientos setenta cienmilésimos).....\$ 0,32970

**Para consumos que superen los 1400 kWh/Mes:**

*Los primeros 200 kWh por mes*

(Pesos cero con dieciocho mil setecientos once cienmilésimos) .....\$ 0,18711

**Los siguientes 300 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa cienmilésimos).....\$ 0,34490

**El excedente de 500 kWh por mes**

(Pesos cero con treinta y cuatro mil ochocientos veintidós cienmilésimos).....\$ 0,34822

**NOTA:**

A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75.

**TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS**

**3.1.3. Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)**

b) Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).**  
(Pesos ocho con dos mil seis diezmilésimos) .....\$ 8,2006

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).**  
(Pesos uno con tres mil cincuenta diezmilésimos) ..... \$ 1,3050

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**  
(Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos) .....\$ 1,5552

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**  
(Pesos tres con ocho mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos) .....\$ 3,8428

**Por cada kWh consumido:**

**b.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**  
(Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06533

**En Horario de Valle**  
(Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

**En Horario de Horas Restantes**  
(Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**  
(Pesos cero con siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,07458

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,04864

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cinco mil seiscientos diecinueve cienmilésimos) ..... \$ 0,05619

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,08352

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cinco mil setecientos cincuenta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,05758

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con seis mil quinientos trece cienmilésimos) ..... \$ 0,06513

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con diez mil doscientos tres cienmilésimos) ..... \$ 0,10203

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil seiscientos ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,07608

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con ocho mil trescientos sesenta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,08363

**b.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con siete mil setecientos uno cienmilésimos) .....\$ 0,07701

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cinco mil ciento treinta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,05132

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cinco mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,05869

**b.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con diez mil seiscientos ochenta cienmilésimos) .....\$ 0,10680

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil cuatrocientos cienmilésimos) .....\$ 0,07400

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con ocho mil trescientos catorce cienmilésimos) .....\$ 0,08314

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con once mil seiscientos cinco cienmilésimos) .....\$ 0,11605

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con ocho mil trescientos veintiséis cienmilésimos) .....\$ 0,08326

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,09239

**b.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con once mil seiscientos setenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,11672

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,08354

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con nueve mil doscientos quince cienmilésimos) ..... \$ 0,09215

**b.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con catorce mil setecientos cincuenta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,14756

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con once mil cuatrocientos treinta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,11438

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con doce mil doscientos noventa y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,12299

**4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD**

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

**4.1 Suministros sin facturación de potencia.**

**b) En Baja Tensión:**

**Por cada kWh consumido:**

(Pesos cero con catorce mil ochocientos cuarenta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,14848

**b) En Media Tensión:**

**Por cada kWh consumido:**

(Pesos cero con trece mil ciento setenta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,13176

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

**4.3 Suministros con facturación de potencia**

**4.2.1 Baja Tensión (220/380 V)**

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW y hasta 1.200 (un mil doscientos) kW.

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).**

(Pesos quince con ochocientos sesenta y ocho diezmilésimos).....\$ 15,0860

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos) .....\$ 2,2680

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)**

(Pesos diez con seis mil ciento uno diezmilésimos).....\$ 10,6101

**Por cada kWh consumido:**

**a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**



**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,04031

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con seis mil trescientos cincuenta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06353

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil novecientos setenta y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,03974

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cinco mil tres cienmilésimos) ..... \$ 0,05003

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con siete mil doscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,07293

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cuatro mil novecientos catorce cienmilésimos) ..... \$ 0,04914

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cinco mil novecientos cuarenta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,05943

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,09238

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil ochocientos cincuenta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,06858

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil ochocientos ochenta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,07888

**a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con seis mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,06662

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cuatro mil trescientos cinco cienmilésimos) ..... \$ 0,04305

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cinco mil trescientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,05320

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,09982

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil ochocientos veintitrés cienmilésimos) .....\$ 0,06823

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con ocho mil cuarenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,08042

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con diez mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,10955

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil setecientos noventa y seis cienmilésimos) .....\$ 0,07796

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos) .....\$ 0,09014

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con once mil

ciento doce cienmilésimos) .....\$ 0,11112

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil novecientos  
sesenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,07966

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con nueve mil  
cincuenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,09052

**4.2.2 Media Tensión (13.200 y 33.000 V)**

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).**

(Pesos once con  
trescientos uno diezmilésimos)..... \$ 11,0301

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos uno con nueve mil  
cuatrocientos cuarenta diezmilésimos) ..... \$ 1,9440

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**

(Pesos siete con dos mil  
trescientos cuarenta y uno diezmilésimos).....\$ 7,2341

**Por cada kWh consumido:**

**a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil setecientos  
ochenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03789

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil trescientos  
veinticuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02324

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil  
setecientos doce cienmilésimos) ..... \$ 0,02712

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cuatro mil setecientos  
cuarenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,04746

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil doscientos ochenta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03281

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con tres mil seiscientos sesenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03669

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil seiscientos setenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05670

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cuatro mil doscientos cinco cienmilésimos) ..... \$ 0,04205

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil quinientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04593

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con siete mil quinientos ochenta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,07583

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil ciento dieciocho cienmilésimos) ..... \$ 0,06118

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con seis mil quinientos seis cienmilésimos) ..... \$ 0,06506

**a.2 Destinado a suministros de Alumbrado Público.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil ciento treinta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,05136

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,03969

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil seiscientos cincuenta cienmilésimos) .....\$ 0,04650

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con ocho mil sesenta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,08068

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil ciento sesenta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,06167

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil catorce cienmilésimos) .....\$ 0,07014

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con nueve mil veinticinco cienmilésimos) .....\$ 0,09025

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil ciento veintitrés cienmilésimos) .....\$ 0,07123

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil novecientos setenta cienmilésimos) .....\$ 0,07970

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con nueve mil ciento ocho cienmilésimos) .....\$ 0,09108

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con siete mil ciento sesenta y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,07164

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil novecientos cuarenta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,07947

**a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con doce mil doscientos noventa y seis cienmilésimos) .....\$ 0,12296

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con diez mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,10352

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con once mil  
ciento treinta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,11135

**NOTA:** Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

**4.2.3 Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)**

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 kW.-

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).**

(Pesos seis con ocho mil  
ochocientos diecisiete diezmilésimos)..... \$ 6,8817

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos uno con cinco mil  
quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)..... \$ 1,5552

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)**

(Pesos tres con seis mil  
setecientos cinco diezmilésimos)..... \$ 3,6705

**Por cada kWh consumido:**

**a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con tres mil seiscientos  
treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,03637

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con dos mil doscientos  
veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,02220

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con dos mil quinientos  
noventa y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02594

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cuatro mil quinientos  
sesenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,04562

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil ciento cuarenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,03146

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con tres mil quinientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,03520

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,05456

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cuatro mil cuarenta cienmilésimos) ..... \$ 0,04040

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil cuatrocientos catorce cienmilésimos) ..... \$ 0,04414

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con siete mil trescientos siete cienmilésimos) ..... \$ 0,07307

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con cinco mil ochocientos noventa cienmilésimos) ..... \$ 0,05890

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con seis mil doscientos sesenta y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,06264

**a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con cinco mil cinco cienmilésimos) .....\$ 0,05005

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con tres mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,03864

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con cuatro mil quinientos treinta cienmilésimos) .....\$ 0,04530

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con siete mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos).....\$ 0,07869

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil once cienmilésimos) .....\$ 0,06011

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con seis mil ochocientos treinta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,06838

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con ocho mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,08794

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil novecientos treinta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,06937

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos) .....\$ 0,07763

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con ocho mil ochocientos ochenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,08885

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con seis mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,06985

**En Horario de Horas Restantes**

(Pesos cero con siete mil setecientos cincuenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,07751

**a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

**En Horario de Pico**

(Pesos cero con once mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,11969

**En Horario de Valle**

(Pesos cero con diez mil sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,10069

**En Horario de Horas Restantes**



(Pesos cero con diez mil ochocientos treinta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,10835

**NOTA:**

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3 , se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.
- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.
- A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto “s” de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

### **ANEXO 3**

#### **Ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, destinados a la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010. Implementación.**

**Artículo 1º:** Establécese el mecanismo que se detalla a continuación para efectuar el traslado de los ajustes en los precios de la energía de la Tarifa N° 4 del Cuadro Tarifario de la EPEC, sobre la energía consumida por los usuarios finales de las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba desde el 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010.-

**Artículo 2º:** En el **cuadro N° 1** se indican los ajustes en los precios de energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a), como así también los ajustes en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión.-

**Artículo 3º:** En el **cuadro N° 2** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 247/2010.-

**Artículo 4º:** En el **cuadro N° 3** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

**Artículo 5º:** En el **cuadro N° 4** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

**Artículo 6º:** Los ajustes tarifarios detallados en el presente instructivo, de aplicación según la fecha de vigencia establecida en el Artículo 1º precedente, deberán emplearse para efectuar facturación de los consumos involucrados, o bien para acreditar a los usuarios los importes que corresponda, en caso que los períodos en cuestión hubieran sido facturados previo a la puesta en vigencia de dichos ajustes.-

**Artículo 7º:** Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSeP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.-

**Artículo 8º:** Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario obtenido a partir de la aplicación del presente Anexo, dentro del plazo de 30 días de su notificación.-

#### **Cuadro N° 1:**

<b>Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia</b>	
<b>Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)</b>	
<b>Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)</b>	
<b>Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)

#### **Cuadro N° 2:**

<b>Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia</b>	
<b>Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW</b>	
<b>Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	<b>-0,03385</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	<b>-0,03385</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,03385</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>-0,03385</b> \$/kWh (pesos por kWh)

<b>Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,06656 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,06656 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,06656 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,06656 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh)

### Cuadro N° 3:

<b>Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia</b>	
<b>Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW</b>	
<b>Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,03404 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,03404 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,03404 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,03404 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,06695 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,06695 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,06695 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,06695 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,13502 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,13502 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,13502 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,13502 \$/kWh (pesos por kWh)

#### Cuadro N° 4:

<b>Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia</b>	
<b>Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW</b>	
<b>Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	<b>-0,03384</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	<b>-0,03384</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,03384</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>-0,03384</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	<b>-0,06656</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	<b>-0,06656</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,06656</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>-0,06656</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	<b>-0,13424</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	<b>-0,13424</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,13424</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>-0,13424</b> \$/kWh (pesos por kWh)

#### ANEXO 4

#### **Ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, destinados a la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010. Implementación.**

**Artículo 1º:** Establécese el mecanismo que se detalla a continuación para efectuar el traslado de los ajustes en los precios de la energía de la Tarifa N° 4 del Cuadro Tarifario de la EPEC, sobre la energía consumida por los usuarios finales de las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba desde el 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010.-

**Artículo 2º:** En el **cuadro N° 1** se indican los ajustes en los precios de energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a), como así también los ajustes en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario

EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión.-

**Artículo 3º:** En el **cuadro N° 2** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

**Artículo 4º:** En el **cuadro N° 3** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

**Artículo 5º:** En el **cuadro N° 4** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

**Artículo 6º:** Los ajustes tarifarios detallados en el presente instructivo, de aplicación según la fecha de vigencia establecida en el Artículo 1º precedente, deberán emplearse para efectuar facturación de los consumos involucrados.-

**Artículo 7º:** Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSeP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.-

**Artículo 8º:** Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario obtenido a partir de la aplicación del presente Anexo, dentro del plazo de 30 días de su notificación.-

#### **Cuadro N° 1:**

<b>Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia</b>	
<b>Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)</b>	
<b>Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
<b>Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)</b>	
<b>Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
<b>Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)</b>

#### **Cuadro N° 2:**

<b>Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia</b>
<b>Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW</b>
<b>Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh</b>

Por cada kWh en horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,02369 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,02369 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,02369 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,02369 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,04658 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,04658 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,04658 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,04658 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,09396 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,09396 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,09396 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,09396 \$/kWh (pesos por kWh)

**Cuadro N° 3:**

<b>Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia</b>	
<b>Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW</b>	
<b>Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,02382 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,02382 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,02382 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,02382 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,04687 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,04687 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,04687 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,04687 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,09451 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,09451 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,09451 \$/kWh (pesos por kWh)

Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,09451 \$/kWh (pesos por kWh)
--	---------------------------------

**Cuadro N° 4:**

<b>Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia</b>	
<b>Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW</b>	
<b>Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,02368 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,02368 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,02368 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,02368 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,04659 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,04659 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,04659 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,04659 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh</b>	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,09397 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,09397 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,09397 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,09397 \$/kWh (pesos por kWh)